

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 456

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2010-013211 y 2010-013212
Fecha:	11 de agosto de 2010
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	12 y 20 Internacional
Nombre:	“BABY COLLECTION”
Solicitante:	SAMIR EL AGRA ELLBREDY.
Resolución:	3772
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	524
Fecha	20 de octubre de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	08 de noviembre de 2011
Recurrente:	SAMIR EL AGRA ELLBREDY, V-7.140.774, actuando en su carácter de interesado.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	07 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA NEBREDÁ, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada del ciudadano SAMIR EL AGRA ELLBREDY, Poder N° 2014-1768.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2010-013211 y 2010-013212, constantes de los signos bajo las denominaciones “**BABY COLLECTION**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

Ahora bien, este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de las marcas de productos “**BABY COLLECTION**”, solicitudes Nros. 2010-013211 y 2010-013212, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2010-013211 y 2010-013212, constantes de los signos bajo la denominación “**BABY COLLECTION**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por el ciudadano SAMIR EL AGRA ELLBREDY, antes identificado, actuando en su carácter de interesado.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 3772, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 524, de fecha 20 de octubre de 2011, solo respecto a las solicitudes

Nros 2010-013211 y 2010-013212, constantes de los signos bajo la denominación “**BABY COLLECTION**”, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** los signos “**BABY COLLECTION**”, solicitudes Nros 2010-013211 y 2010-013212, a favor del ciudadano **SAMIR EL AGRA ELLBREDY**.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada Comuníquese y Publíquese,

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2010-013211 y 2010-013212
HP/YMD/VV/YR/MS